



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de La Plata, fecha impuesta por firma digital, se reúnen los jueces que integran el Tribunal del Trabajo N° 2, **Juan Ignacio Orsini, Carlos Mariano Nuñez y Federico Javier Escobares**, a efectos de dictar resolución en la causa N° 54.721, caratulada: "**S., A. B. c/ Cerrudo, Ramiro s/ Protección contra la violencia familiar (ley 12.569)**". Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: Jueces **Orsini-Nuñez-Escobares**.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente y única cuestión:
¿Qué medidas preventivas corresponde ordenar?

A la cuestión planteada, el Juez Juan Ignacio Orsini dijo:

I. Antecedentes:

1. En la denuncia presentada el día 26/2/2024 ante el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la señorita A.B.S. (quien se desempeña como agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) relató que el señor Ramiro Gastón Cerrudo (Director General de la Dirección de Personal del Ministerio) la hostigó en varias oportunidades.

En particular, manifestó que el día 22/2/2024, siendo las 16:00 horas, en circunstancias en que la denunciante salía de la oficina para dirigirse al baño, el denunciado la siguió para saludarla, ocasión en la que le dijo que se había enterado de que se anotó para ir a trabajar al 911 (servicios de recepción de denuncias telefónicas), a lo que ella le respondió que sí, que estaba esperando el traslado. Ante ello -refirió la denunciante- Cerrudo le manifestó que "*si él quería, podía parar el traslado ya que él era el jefe, y que sí él le daba el traslado, tenía que darle algo a cambio, que se merecía por lo menos un desayuno juntos*". En respuesta a ese pedido, la denunciante le contestó que podía regalarle un vino, a lo que el denunciado le contestó que "*lo podrían tomar juntos al mediodía, ya que a la noche no podía porque se le complicaba*", e inmediatamente le preguntó que hacía el viernes al mediodía, a lo que ella respondió que trabajaba, preguntándole Cerrudo a qué hora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entraba. En ese momento salió una compañera de la oficina, por lo que el denunciado le dijo que después le escribiría y se fue del lugar.

Añadió que posteriormente el denunciado no le escribió, pero ella volvió a la oficina angustiada, expresando que le tiene miedo, y se siente muy mal.

Dijo, asimismo, que no era la primera vez que sucedía algo así, pues unos meses atrás, Cerrudo le ofreció asignarle "horas Cores", algo que él mismo le quitó, pero le prometió que se las daría a cambio de algo, preguntándole si había alguna posibilidad entre ellos pues -habría señalado el denunciado- *"por mí, estaría encantado"* a lo que la denunciante le respondió que no, respuesta por ante la cual Cerrudo se enojó y le respondió *"bueno, está bien"*.

Del formulario de denuncia surge que la empleada requirió se ordenase la prohibición de acceso o acercamiento y se fije un perímetro de exclusión, como asimismo, que se secuestren sus armas y se ordene la prohibición de su compra o tenencia.

En cambio, según el mismo formulario, la denunciante no requirió asistencia legal, medica y/o psicológica, ni el cese de los actos de perturbación o intimidación directa o indirecta.

2. Elevada la denuncia por la autoridad administrativa al Juzgado de Familia N°6 de La Plata, éste se declaró incompetente, en el entendimiento de que la denuncia involucra una presunta situación de violencia laboral, correspondiendo a la competencia material de la Justicia del Trabajo (ver auto del 1/3/2024).

3. Recibida la causa por este Tribunal (6/3/2024), se convocó en forma inmediata a la denunciante para el día siguiente, en los términos del art. 28 de la Ley 26.485.

En ese marco, la señorita Santucho se expresó libremente y fue interrogada por el Juez Orsini, ratificando los hechos denunciados y explicando el contexto en el que habrían sucedido.

Aclaró, asimismo, que ya había sido trasladada, por pedido suyo, a trabajar en el servicio de atención de denuncias telefónicas 911, por lo que ya no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

presta servicios en el mismo lugar físico que el denunciado.

4. Ese mismo día (7/3/2024) se convocó a audiencia al señor Cerrudo, quien compareció el 11/3/2024, brindó su versión de los hechos y fue libremente interrogado por los Jueces Nuñez y Orsini, pasando posteriormente los autos a resolver.

II. Decisión que se propone.

1. Liminarmente, corresponde señalar que distintas normas vigentes en nuestro país, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (con jerarquía constitucional, art. 75.22, CN), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la ley 26.485, integran un plexo jurídico ampliamente garantista en tutela de los derechos de las mujeres, protegiéndolas, en general, contra toda clase de violencia en razón del género (ver, en ese sentido, las consideraciones que he efectuado en Orsini, Juan Ignacio, *“La estabilidad de la trabajadora embarazada a la luz del paradigma de los derechos fundamentales”*, en Revista “Doctrina Laboral y Previsional”. Ed. Errepar, Buenos Aires, abril de 2013, Año XXVIII, Tomo XXVII, N° 332, págs. 381/419; en idéntico sentido, lo resuelto por este Tribunal en la causa N° 50.542, *“Tabernaberry, María Lorena c/ Jorajauria, Juan Carlos s/ Medidas precautorias”*, res. del 2/2/2022).

2. En particular, el art. 6 de la ley 26.485 reprime toda forma de violencia laboral contra las mujeres, y el art. 7.c. del mismo cuerpo legal nos obliga a los jueces a asistir en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como a promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia.

A ello cabe añadir que el art. 26 de la ley 26.485 establece que, en cualquier etapa del proceso, se podrán ordenar -de oficio o a petición de parte- las medidas preventivas tendientes a garantizar la integridad de las mujeres que padecen violencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. De las declaraciones que ambas partes brindaron ante el Tribunal surge incontrovertido que la denunciante y denunciado se conocen por ser ambos dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, aunque con muy diferentes jerarquías, pues el denunciado es un funcionario de alto rango, mientras que la denunciante es una joven agente con escasa antigüedad como empleada de esa repartición.

Fue en ese contexto en el que se conocieron por prestar ambos funciones, en ese entonces, en la sede central del Ministerio, ubicada en calle 2 entre calles 51 y 53 de esta ciudad de La Plata.

Los escasos elementos de prueba existentes en este estado procesal, así como las declaraciones de ambas partes (en especial, la de la denunciante, a la cual corresponde asignar especial relevancia, atento el contexto en el que se produjeron los hechos), permiten considerar cierto que, habiéndose cruzado en los pasillos del Ministerio a finales del mes de febrero del presente año, el señor Cerrudo interrogó a la denunciante acerca de un traslado que ella había solicitado (para irse a trabajar al servicio de atención telefónica 911), dándole a entender que, atento su posición jerárquica dentro de la Dirección de Personal, podría facilitar u obstruir el mentado traspaso, exigiéndole que ella debía otorgarle algo a cambio (en concreto, sugirió que desayunaran juntos). Ante ello, la denunciante replicó que podía regalarle un vino y él dijo que podían tomarlo juntos, interrogándola si ello podía tener lugar al viernes siguiente.

Hasta allí, las versiones de ambas partes son coincidentes, habiendo admitido el señor Cerrudo, cuando declaró ante este Tribunal, que "solo hizo un mal chiste", que -según reconoció en la audiencia, en la que dijo sentirse arrepentido- estuvo fuera de lugar.

En cambio, pese a que la conversación habría finalizado con el señalamiento, por parte del denunciado, de que después se iba a comunicar por medio de un mensaje, al parecer no hubo más comunicaciones (ni en persona, ni por otros medios) entre ellos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A ello cabe añadir que, pocos días después de esa conversación, se materializó el traslado que la agente S. había requerido, pues ella misma reconoció que ya estaba trabajado en el lugar al que había pedido ser destinada (el servicio de recepción de denuncias telefónicas 911).

No se acreditó -siquiera indiciariamente, por el momento- que el denunciado hubiera adoptado represalia alguna contra aquélla (pues, hasta ahora, nada indica que el denunciado haya tenido intervención alguna ni en el traslado, ni en la asignación o cese de las "horas cores").

4. Ante el aludido contexto fáctico-probatorio, estimo que -en este estado preliminar- corresponde, por lo siguientes fundamentos, adoptar ciertas medidas preventivas para proteger a la denunciante.

4.1. De inicio, cabe clarar que la reprochable conducta adoptada por el denunciado, no impide al Tribunal adoptar ciertas medidas preventivas que, aun cuando no fueron requeridas por la denunciante, estimamos justificadas para prevenir cualquier tipo de intromisión indebida del denunciado en el ámbito de la libertad constitucionalmente protegido de la reclamante.

Ello es así, porque -en este momento preliminar, a juzgar por los hechos incontrovertidos arriba descriptos- no cabe descartar que la conducta adoptada por Cerrudo pueda considerarse alcanzada por el art. 6.g. de la ley 26.485, que cataloga como actos de violencia contra la mujer el accionar que, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

Tampoco puede desecharse, de momento, la eventual configuración de la conducta descrita por el art. 6.c., ley 26.485, especialmente cuando califica como violencia laboral a la obstaculización del acceso al empleo, ascenso, estabilidad o permanencia.

Destaco, en relación a esto último, que, aun cuando, en el caso, la denunciante pudo obtener finalmente el traslado que había requerido, la poco feliz



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expresión del denunciado (en cuanto, de manera ciertamente impropia de un funcionario de su jerarquía, sugirió en forma jocosa que el traslado de la reclamante podía quedar condicionado a que ella aceptara desayunar con él), sumado al rol jerárquico que ostenta en el escalafón ministerial (es nada menos que Director General de Personal, de quien dependen -y así lo admitió el propio denunciado al declarar ante el Tribunal- los temas vinculados a movimientos de personal del Ministerio), autorizan a pensar que el señor Cerrudo podría (acaso como represalia ante la negativa de la trabajador a acceder a su impropio pedido, y/o como reacción por la denuncia formulada) obstaculizar a futuro la carrera profesional de la señorita Santucho, lo que justifica, en este estado, la adopción de medidas preventivas que permitan conjurar el riesgo de que se consume esa situación de violencia.

Sobre esa base, debiendo juzgarse el caso con *perspectiva de género* (ver lo decidido por este Tribunal en la causa N° 50.542, "*Tabernaberry, María Lorena c/ Jorajauria, Juan Carlos s/ Medidas precautorias*", sent.. del 24/8/2022, y sus citas) y atento el cargo jerárquico que ostenta el denunciado en la Dirección de Personal del Ministerio de Seguridad, con la presumible potestad de interferir en el futuro en las decisiones que atañen a la carrera profesional de la actora (no cabe soslayar, en clave interseccional, la doble posición de poder en que se encuentra el denunciado sobre la denunciante, atento su carácter de varón y funcionario de alta jerarquía), con la finalidad de evitar, en forma preventiva, que con sus decisiones pueda obstaculizar el ascenso, la estabilidad o la permanencia de la denunciante (art. 6.c., ley 24.685), considero que cabe ordenar al Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que -mientras se sustancie este proceso, y hasta que este Tribunal orden lo contrario- **desplace al señor Cerrudo de toda participación y toma de decisiones en lo que respecta al vínculo laboral entre el Estado Provincial y la señorita S.**, debiéndose el denunciado abstenerse de intervenir -formal e informalmente, por sí o por interpósita persona- de emitir opinión o tomar decisiones sobre cualquier cuestión (ascensos, traslados, licencias, sumarios, asignación de horas extras y otros beneficios laborales, etc.) vinculada a su carrera profesional (art. 26.a.7., ley 26.485).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No es posible soslayar, en ese sentido, que -como lo ha destacado la Suprema Corte de Justicia- en casos como el que nos ocupa debe verificarse si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o la orientación sexual de las personas. Esto implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes con relación a los supuestos aducidos y el material probatorio obrante. Luego, verificada la relación asimétrica o de violencia, debe tomarse en especial consideración dicha circunstancia al momento de resolver, aplicando la debida diligencia en la apreciación de los hechos, valoración de las pruebas e interpretación de las normas jurídicas aplicables, debiendo **garantizarse que las medidas adoptadas sirvan para el objetivo de prevenir o proteger a la víctima de actos futuros** (SCBA, "*Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género*", aprobada por Resolución N° 189/24, pp. 8 y 15).

Como también lo ha destacado el Alto tribunal, en estos casos corresponde el juzgamiento con perspectiva de género en virtud del contexto de desigualdad negativo para la mujer en el cual se denunció como producida la situación n de violencia, *desigualdad derivada de la relación asimétrica de poder propia del vínculo de empleo que tenía la víctima con el imputado* (SCBA, "V. ,R. E", sent, del 23/10/2019).

Asimismo, de forma igualmente preventiva, cabe ordenar que el denunciado se **abstenga de contactarse (por sí, o por interpósita persona) con la denunciante en forma personal o por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital** (art. 26.a. 8, ley 26.485).

A lo expuesto cabe añadir que, atento la índole de la denuncia presentada, corresponde poner en conocimiento los hechos denunciados y el contenido de esta decisión a la **Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad**, a los fines que tome la intervención que estime pertinente y mantenga informado en forma permanente a este Tribunal sobre las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

decisiones que adopte sobre el caso (decreto 52/2020 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires).

Todo ello, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el Tribunal adoptará las medidas establecidas en el art. 32 de la ley 26.485.

Destaco que -como anticipé- si bien tales medidas no fueron reclamadas en forma expresa por la denunciante, pueden ser ordenadas de oficio en forma preventiva por los jueces (art. 26.a., ley 26.485).

Bien se ha señalado, en ese sentido, que el estándar de protección de las mujeres y disidencias sexuales es otro elemento que el juez o jueza debe siempre tener presente para saber si están expuestas a limitaciones en el ejercicio de sus derechos *o, en su caso, pueden ser objeto de intimidaciones, represalias o riesgos en los que se requiera del dictado de medidas de protección que funcionen de manera efectiva*, razón por la cual las medidas de protección pueden tomarse *de oficio o a petición de parte*, en forma preventiva o con la sentencia de fondo (SCBA, "*Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género*", aprobada por Resolución SC N° 189/24, p. 15).

Estas medidas deberán ser comunicadas al Ministro de Seguridad, a la Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, así como en forma personal al señor Cerrudo y a la señorita A.B.S., a cuyo efectos se ordenará oficio y se fijarán audiencias por Secretaría (arts. 6, 7, 26 y 32, ley 26.485).

5. En cambio, estimo que no resulta pertinente, por el momento, la fijación de un perímetro de exclusión del denunciado, ni la restricción en el uso de armas.

Como fue señalado, de la propia declaración de la actora se desprende que, pese a que ella no accedió -como, sin dudas, estaba en su derecho a hacerlo- a encontrarse con el denunciado, el traslado efectivamente se materializó, estando actualmente ella trabajando en el lugar al que solicitó ser destinada, por lo que, en la medida en que la actora presta actualmente servicios en un lugar físico diferente de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aquél en el que trabaja el demandado, pareciera que, por el momento, no es necesario disponer una restricción de acercamiento o un perímetro de exclusión.

A ello agrego que, al declarar ante este Tribunal, el denunciado exhibió un marcado arrepentimiento por su conducta (que juzgo sincero).

Tampoco estimo viable en esta instancia ordenar una prohibición de portación de armas del denunciado, pues (sin perjuicio de que cabe suponer que el señor Cerrudo, por las calidad administrativa de sus labores, no trabaja habitualmente uniformado y con armas) no advierto que exista un riesgo grave e inminente que justifique la adopción de esa medida.

Ergo, por el momento, no corresponde restringir la libertad del denunciado en los términos solicitados.

6. En consecuencia, si mi decisión es compartida, estimo que corresponde:

6.1. Ordenar al señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que -en forma preventiva, mientras se sustancie este proceso, y hasta que este Tribunal orden lo contrario- desplace al señor **Ramiro Gastón Cerrudo** de toda participación y toma de decisiones en lo que respecta al vínculo laboral entre el Estado Provincial y la señorita **A. B. S.**, debiéndose el denunciado abstenerse de intervenir -formal e informalmente, por sí o por interpósita persona- de emitir opinión o tomar decisiones sobre cualquier cuestión (ascensos, traslados, licencias, sumarios, horas extas, etc.) vinculada a su carrera profesional (art. 26.a.7., ley 26.485). A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.

6.2. Ordenar que el señor Cerrudo se abstenga de contactarse (por sí, por interpósita persona) con la señorita A:B:S: en forma personal y/o por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital (art. 26.a. 8, ley 26.485).

6.3. Disponer que ambas medidas se adoptan bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el Tribunal podrá tomar las medidas establecidas en el art. 32 de la ley 26.485.



6.4. Desestimar, en este estado, la fijación de un perímetro de exclusión, así como la prohibición de portación de armas del denunciado.

6.5. Dejar aclarado que, en caso de incumplimiento de lo resuelto, se podrá iniciar la acción penal correspondiente por el delito de desobediencia (art. 239, C.P.).

6.6. Notificar lo resuelto en forma personal al señor Cerrudo y a la señorita A.B.S, a cuyo efectos fíjense audiencias por secretaría y por oficio al señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (arts. 6, 7, 26 y 32, ley 26.485).

6.7. Poner en conocimiento esta decisión a la Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, a los fines que tome la intervención que estime pertinente, y mantenga informado en forma permanente a este Tribunal sobre las decisiones que adopte en relación al caso (art. 26, ley 24.685 y decreto 52/2020 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires).

Así lo voto.

Los Jueces **Carlos Mariano Nuñez** y **Federico Javier Escobares**, por idénticos conceptos, votaron en igual sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RESOLUCION

La Plata, fecha impuesta por firma digital.

Atento el resultado de la votación que antecede, el Tribunal del Trabajo N° 2, **RESUELVE:**

1. Ordenar al señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que -en forma preventiva, mientras se sustancie este proceso, y hasta que este Tribunal orden lo contrario- desplace al señor **Ramiro Gastón Cerrudo** de toda participación y toma de decisiones en lo que respecta al vínculo laboral entre el estado Provincial y la señorita **A. B. S.**, debiéndose el denunciado abstenerse de intervenir -formal e informalmente, por sí o por interpósita personal- de emitir opinión o tomar decisiones sobre cualquier cuestión (ascensos, traslados, licencias, sumarios, horas extas, etc.) vinculada a su carrera profesional (art. 26.a.7., ley 26.485). A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.

2. Ordenar que el señor Cerrudo se abstenga de contactarse (por sí, por interpósita persona) con la señorita Santucho en forma personal y/o por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital (art. 26.a. 8, ley 26.485).

3. Disponer que ambas medidas se adoptan bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el Tribunal podrá tomar las medidas establecidas en el art. 32 de la ley 26.485.

4. Desestimar, en este estado, la fijación de un perímetro de exclusión. así como la prohibición de portación de armas del denunciado (art. 6 y 26, ley 26.485).

5. Dejar aclarado que, en caso de incumplimiento de lo resuelto, se podrá iniciar la acción penal correspondiente por el delito de desobediencia (art. 239, C.P.).

6. Notificar lo resuelto en forma personal al señor Cerrudo y a la señorita



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A.B.S, a cuyo efectos fijense audiencias por secretaría, y por oficio al señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires,(arts. 6, 7, 26 y 32, ley 26.485).

7. Poner en conocimiento esta decisión a la Dirección Provincial de Políticas de Género y Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, a los fines que tome la intervención que estime pertinente, y mantenga informado en forma permanente a este Tribunal sobre las decisiones que adopte en relación al caso (art. 26, ley 24.685 y decreto 52/2020 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires).

Regístrese y notifíquese en la forma ordenada.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/03/2024 15:22:17 - ORSINI Juan Ignacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/03/2024 15:41:02 - ESCOBARES Federico Javier -
MAGISTRADO SUPLENTE

Funcionario Firmante: 20/03/2024 15:46:49 - NUÑEZ Carlos Mariano - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/03/2024 15:55:24 - SESSA Ailen - SECRETARIO



250600302009788284

TRIBUNAL DEL TRABAJO Nº 2 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS